Rawson, 10 de noviembre de 2017.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **Recurso de Queja en autos: "B. del C. SA c/ H. SA s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. N° 69/2016)** (Expte. N° 24706/2017)**.**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por el Banco ejecutante a fs. 55/70, contra la sentencia de la Cámara de Puerto Madryn de fs. 45/46. Esta última, rechazó el recurso de queja interpuesto a fs. 34/43, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.----------

------ **II.-** El recurrente estructuró su presentación en VII apartados. En los primeros cinco, identificó el objeto del escrito y la causal invocada (aps. I y II), fundó la de definitividad de lo resuelto (ap. III), denunció la afectación de garantías constitucionales (ap. IV), puntualizó el cumplimiento de recaudos formales y relató antecedentes del proceso (ap. V).----------
-

------ A continuación, en el ap. VI, desarrolló los fundamentos del recurso. Calificó de dogmática la razón por la que la Cámara rechazó su queja. Sostuvo que los jueces no tuvieron a la vista el expediente principal para poder afirmar que algunas de las copias agregadas "no constituyen transcripción certera de las actuaciones que emergen del expediente en su totalidad". Invocó que la alzada, al omitir indicar qué piezas adolecen de los vicios a los que refiere, incurrió en excesivo rigor formal y le negó el derecho a acceder a una sentencia motivada.----------
-

------ Añadió que las copias fueron obtenidas del expediente principal. Dijo que la SI N° 50/2016 es abstracta, genérica y utilizable para cualquier caso sin tener que cambiar nada, lo que la torna arbitraria por violentar el art. 169 de la Constitución Provincial. Afirmó que indicó la fecha de presentación y las fojas donde se encuentran las copias que agregó a la queja. Señaló que la única observación que puede formularse es que algunas de ellas son simple faz, lo que no está prohibido ni afecta su contenido.----------

------ Argumentó que la norma persigue que se pongan en conocimiento del tribunal las actuaciones de la instancia de grado, objetivo que se cumplió. Destacó que la documentación fue suscrita por un profesional, lo que denota su responsabilidad respecto de que son copias del original. Analizó la documental requerida por el art. 284 del rito, identificó qué documento responde a cada exigencia particular y señaló cuáles, incluso, van más allá de lo requerido. Subrayó que el rechazo de la queja no puede sustentarse en documentación que no era necesaria para su resolución. Citó jurisprudencia y doctrina. Calificó a lo resuelto de arbitrario por sustentarse en un infundado y excesivo rigorismo formal.----------

------ Para finalizar, en los aps. VI y VII, identificó la solución pretendida y formuló petitorio.----------

------ **III.-** Puesto el expediente a disposición de las partes (fs. 85/vta.), el recurrente hizo uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito (fs. 87/89). Ratificó en todos sus términos los argumentos expuestos al recurrir en casación. Insistió en su denuncia de excesivo rigor formal, ausencia de fundamentos y arbitrariedad. Citó doctrina y jurisprudencia. Pidió se case la sentencia interlocutoria N° 50/2016 y se haga lugar a la queja interpuesta.----------

------ **IV.-** A fs. 92/vta. emitió dictamen el Procurador General. Opinó que la resolución impugnada incurre en afirmaciones dogmáticas, lo que la deja incursa en arbitrariedad, pasible de ser casada. Ello así, sostuvo que corresponde declarar procedente la casación, admitir la queja por apelación denegada y devolver el trámite a las instancias inferiores para sustanciar y resolver el recurso de apelación deducido

a fs. 603 de los autos principales, contra la providencia del 31/3/2016.----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- *Aclaración preliminar*.----------

------ La índole de la cuestión a resolver exige introducir una aclaración preliminar sobre la estructura de esta sentencia.----------

------ Ya en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, este Superior Tribunal precisó el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual, establecida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados. Basta con recordar que se concluyó que: "…para la definición que ahora nos concierne, sentencia definitiva es aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado…". Se insistió: "… la "sentencia definitiva" que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa…".----------

------ Ello así, la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer tales exigencias. Es que, se limita a un aspecto netamente procesal, como lo es la admisibilidad del recurso de queja por apelación denegada.----------

------ Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida.----------

------ Es que, como dijimos en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas

por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia.----------

------ **II.-** *Análisis de los motivos por los que la Cámara desestimó el recurso de queja por apelación denegada*.----------

------ La sentencia impugnada rechazó el recurso de fs. 34/43, por no cumplir con los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC (SIC N° 50/16, fs. 45/46). Dijo: "Si bien el quejoso acompaña copia de los escritos exigidos por el Código de rito, resulta que alguno de ellos no constituye trascripción certera de las actuaciones que emergen del expediente en su totalidad. Las copias de los letrados no constituyen por sí "copia simple" -en los términos requeridos por el art. 284, inc. 1, del CPCC- del instrumento en cuestión. Basta advertir que tal información plasmada en el "soporte de papel", carece de la foliatura y del cargo de presentación en la sede anterior, para arribar a la conclusión que antecede" (fs. 45 vta., 3er. y 4to. párr.). Insistió: "…no basta la presentación de una reproducción simple emanada del letrado que haga presumir que se condice con la existente en el expediente, sino que la copia a la que la norma se refiere es aquella que surge de las actuaciones procesales propiamente dichas…" (fs. 45 vta. último párr./46).----------

------ Al denegar el recurso de casación agregó: "De las constancias obrantes en el legajo de copias resulta a todas luces que el escrito agregado a fs. 28/33 no constituye trascripción certera de las actuaciones que emergen del expediente, extremo éste que resulta dirimente a los fines de merituar la procedencia del recurso intentado" (fs. 73, 3er. párr.).----------

------ Surge de ello, que el motivo por el que la Cámara denegó el recurso de queja por apelación denegada es que la copia agregada a fs. 28/33 carece de la foliatura y del cargo de presentación.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "Desestimar la queja porque en vez de acompañar la copia facsimilar del auto denegatorio el apelante lo

transcribió literalmente, incluso con su firma y sello, para avalar su autenticidad, aparece como una exigencia de injustificado rigor formal que desnaturaliza las formas procesales, se desentiende del fin al que tributan y privilegia la mera formalidad en sí misma, máxime cuando el juez de grado le había negado el derecho de apelar la sentencia en cuanto le negó el carácter de parte, de donde es razonable deducir que tampoco podía munirse de la copia foto estática de dicho proveído" (CSJN, "De Lasa Jorge Alberto c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ Amparo - Medida Cautelar", Fallos: 329:4672, del dictamen de la Procuración General al que remitió).----------

------ No hace mucho tiempo tuvo por satisfecho el recaudo exigido por el artículo 7°, inc. a) del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de: a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal) e hizo lugar a la revocatoria planteada por la demandada, "…en tanto la parte adjuntó copia de la cédula en la que se transcribía íntegramente la resolución recurrida a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de debido proceso…" (CSJN, "Recurso Queja Nº 1 - Lu Ming Chang y Otro c/ Olivera Elisa s/Ejecución Hipotecaria", CIV 059213/1997/1/RH00110/11/ 2015).----------

------ Más aun, frente a un supuesto de ausencia y no de déficit en las copias agregadas, nuestro máximo Tribunal Nacional sostuvo: "Existe exceso ritual manifiesto en el pronunciamiento que rechaza la queja por falta de copias de la resolución recurrida, de las actuaciones que dieron lugar a ella, y otros recaudos, si las circunstancias que por ello dice desconocer el *a quo* surgen con claridad del escrito en que aquélla se dedujo" (CSJN, "Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Juan Carlos Saravia y otros", Fallos: 304:950).----------
-

------ Frente a tales precedentes cabe concluir que la razón que provocó el rechazo del recurso de queja por apelación denegada es descalificable por arbitraria pues incurre en un exceso ritual manifiesto. Es que, son accesorios los datos cuya ausencia señala la sentencia impugnada, no atraviesan el eje de la cuestión a resolver.

Además, estaban en conocimiento de la alzada. Nótese que a fs. 35 vta. último párrafo el Banco recurrente indicó las fojas del trámite principal que corresponden a la presentación cuya copia agregó (fs. 554/555) y la fecha del cargo de la presentación original es la que surge de fs. 28 (16/2/2016). Por lo demás, de tener alguna duda sobre el contenido del escrito, la Cámara estaba facultada para requerir el expediente principal para verificar su exactitud.---------- **III.-** *Análisis de la procedencia del recurso de queja de fs. 34/43*.----------

------ **III.a.-** La conclusión a la que arribamos en el apartado precedente exige examinar la procedencia del recurso de fs. 34/43. El Banco ejecutante cuestiona el rechazo, por extemporáneo e improcedente (fs. 25), del recurso de apelación que interpuso (fs. 21) contra la providencia del 31/3/2016 (fs. 19).----------

------ El quejoso, luego de identificar la personería (ap. I), concretar el objeto del recurso (ap. II), puntualizar el cumplimiento de requisitos formales (ap. III) y relatar antecedentes del proceso (ap. IV), argumentó sobre la procedencia de la apelación denegada (ap. V), fundó el agravio que le ocasiona (ap. VI) y formuló petitorio (ap. VII).----------

------ En su primer agravio, calificó de infundado y contradictorio al rechazo de su apelación. Invocó que la providencia recurrida es la primera oportunidad en la que el *a quo* resolvió quién debe cargar con los gastos en discusión. Dijo que fue impugnada en tiempo y forma. Señaló que si bien desistió de la apelación concedida el 16/3/2016, lo hizo en el entendimiento de que la sentencia que aprueba la liquidación (SI N° 263/16) es revisable de advertirse un error u omisión, como acontece en el caso de marras, máxime cuando se había corrido vista al Síndico de la presentación del 8 de marzo, en la que solicitó la inclusión de los gastos.----------
---

------ Llamó la atención sobre la notable contradicción entre correr vista de su planteo y resolver no hacer lugar a la inclusión por las razones dadas. Conjeturó que el *a quo* conocía de antemano cuál iba a ser la solución. Invocó que, si hubiera rechazado *in limine* lo pedido, su parte no hubiera desistido del recurso de apelación

concedido el 16/3/2016. Expresó que se lo dejó en un verdadero estado de indefensión, analizó el carácter de los gastos producidos y examinó la demora imputada.----------

------ En un segundo agravio, argumentó sobre la necesidad de que los gastos sean tenidos en cuenta en la liquidación a practicarse.----------

------ **III.b.-** En síntesis, el Banco recurrente invocó que le ocasionan un gravamen irreparable el 2do. y el 3er. párrafo de la providencia del 31/3/2016 (fs. 19), pues es esa la primera ocasión en la que el Juez de grado definió quién debe cargar con los gastos abonados.----------

------ Ello así, los argumentos vertidos en el 2do. párrafo de la providencia que se pretende impugnar exigen descartar que ella no sea mera consecuencia de una decisión anterior que se encuentre firme, lo que la tornaría inapelable y determinaría la improcedencia del recurso de queja intentado. Ello demanda examinar lo resuelto en el curso del proceso principal -el que es tenido a la vista y cuyas fojas serán citadas-, en especial lo decidido en las providencias de fs. 351 y 391, que son las que el *a quo* identifica al rechazar el pedido del ejecutante (fs. 19).----------

------ En ese marco, adelantamos que si bien varias actuaciones pueden llegar a sugerir que en el curso del proceso se había resuelto que los gastos iban a ser pagados por el Banco del Chubut SA, no es indisputable que así lo sea. Las peticiones que precedieron a esos despachos no son claras y tampoco lo son las providencias dictadas.----------

------ A modo de ejemplo, a fs. 350 el Síndico, al contestar la vista conferida sobre los gastos generados en la conservación del inmueble de la fallida, dijo "*Dicho importe se deberá detraer del ingreso que representa la subasta del 14 de Abril del corriente*" y solicitó que no se autorice compensación sino que se depositen los fondos. Ello generó la providencia de fs. 351 en la que se autorizó a compensar el precio de venta hasta el monto del crédito reclamado "…bajo condición que, en caso

de resultar adquirente el ejecutante, satisfaga los gastos detallados por la Sindicatura a fs. 348/349 (art. 244 LCQ)". Se advierte entonces que la petición que precedió a ese despacho no planteó que los gastos debían ser soportados de manera definitiva y en su totalidad por la actora, sino todo lo contrario. Tampoco lo resolvió de manera concreta la providencia en la que luego se funda el rechazo del recurso de apelación.-
---

------ Lo mismo ocurre con el despacho de fs. 391. A fs. 387/389 el Síndico acompañó un detalle de los gastos realizados, identificó un remanente pendiente de pago y pidió se intime al Banco a integrarlo. Se pronunció allí sobre su actividad y la de la parte en el resguardo de los bienes, pero no solicitó que ellos se carguen a la ejecutante. Así, a fs. 391 el Juez de Ejecución intimó a la actora a que deposite la suma de $ 320.289,34 sin ninguna aclaración adicional.----------
-

------ A su vez, al practicar la liquidación de fs. 554/555, el Síndico insistió en que fue él quien custodió y mantuvo la planta y agregó que la demora en la subasta es imputable al Banco ejecutante. Por su parte, el Dr. Mures coincidió con esta última apreciación al dictar la SI N° 263/16 (ver. fs. 578 vta., 2do. párrafo) y aprobó la liquidación practicada. Sin embargo, en ninguna porción de la sentencia razonó que ello fuera motivo suficiente para que sea el Banco quien deba, en definitiva, cargar con los gastos que ello demandó.----------
-

------ Más aún, cuando el ejecutante requirió el reintegro de los gastos (fs. 582/584), el *a quo* no remitió a lo ya resuelto sino que corrió vista al Síndico de lo solicitado (fs. 586). Es, quizás, precisamente esta falta de claridad lo que hizo necesario que el 3er. párrafo de la providencia de fs. 596 argumentara "Que la sentencia se encontraba ejecutiva desde el año 2011, la subasta se realizó en fecha 19/11/14, por lo que la demora se debió a su exclusiva culpa" y, en base a ello, dispusiera que "los gastos irrogados en la conservación del bien objeto de la hipoteca le son imputables".----------

------ Ello así, no podemos más que concluir que la providencia de fs. 596 es la primera oportunidad en la que, con claridad y de manera expresa, el Juez de primera instancia resolvió que los gastos eran imputables al Banco ejecutante, lo que la torna apelable por causar un gravamen irreparable.----------

------ **IV.-** En consecuencia, asiste razón al quejoso en su agravio por lo que corresponde hacer lugar al recurso para conceder en relación y con efecto suspensivo la apelación de fs. 21 (fs. 603 de los autos principales), correspondiendo su sustanciación en el grado.----------

------ **V.-** Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas en el orden causado por ser una decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio (art. 69 y concs., CPCC).----------

------ En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes a los Dres. P. A. G. y D. E. F., en conjunto, en un 0,44 % del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 8 Jus (arts. 6, 7, 8, 13, 32 y concs. Ley XIII, N° 4 y art. 13 de la Ley 24432), con más el IVA si correspondiera.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de fs. 45/46 para hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 34/43 y conceder, en relación y con efecto suspensivo, la apelación de fs. 21, correspondiendo su sustanciación en el grado.----------

----- **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69 y concs., CPCC).-------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. P. A. G. y D. E. F., en conjunto, en un 0,44 % del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 8 Jus (arts. 6, 7, 8, 13, 32 y concs. Ley XIII, N° 4 y art. 13 de la Ley 24432), con más el IVA si correspondiera.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase esta queja junto con el expediente principal a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que, del modo en que estime pertinente, provea lo conducente para la sustanciación y resolución de la apelación interpuesta.----------

------ La presente resolución es firmada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Dres. Alejanadro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 10/11/17.
Registrada bajo el N° 189/SRE/2017.